
Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de febrero de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ayuntamiento del Municipio de Boca Chica.
Abogados:	Dr. Juan B. Cuevas y Lic. Jhonny Tavarez.
Recurrido:	Aseo Urbano, S.A.
Abogados:	Licdos. Gabriel del Rosario, Hugo Lombert y Bernardo Ledesma.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de Boca Chica, entidad autónoma con personalidad jurídica y patrimonio propio en virtud de lo que dispone la Ley núm. 176-07, del 17 de julio del 2007, representada por el síndico Jocelyn Peña, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1339732-7, quien tiene como abogados constituidos al Dr. Juan B. Cuevas y al Lcdo. Jhonny Tavarez, titulares de las cédulas de identidad y electoral nums. 001-0547786-3 y 001-1184791-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la esquina formada por las calles Roberto Pastoriza y Manuel de Jesús Troncoso, plaza Dorada, suite 1-C, tercer piso, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Aseo Urbano, S.A., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Correa y Cidrón núm. 52, representada por la Lcda. Damaris Polanco, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0772095-5, quien a su vez es abogada apoderada juntamente con los Lcdos. Gabriel del Rosario, Hugo Lombert y Bernardo Ledesma, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0025973-7, 001-0129289-4 y 001-0113080-5, con estudio profesional abierto en común en la avenida Correa y Cidrón esquina Jiménez Moya, edificio T-10, apartamento núm. 2, primera planta, La Feria, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 046-2009, de fecha 13 de febrero de 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por el AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE BOCA CHICA, mediante acto No. 1032/2008, diligenciado el veintisiete (27) de agosto del dos mil ocho (2008), por el ministerial JUAN MARCIAL DAVID MATEO, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra el laudo*

arbitral final No. 070273, dictado por el Consejo de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo en fecha veinticinco (25) de agosto del dos mil ocho (2008), a favor de la entidad ASEO URBANO, S.A. (ASUR), por los motivos expuestos; SEGUNDO: CONDENA a la entidad AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE BOCA CHICA, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los LICDOS. GABRIEL DEL ROSARIO, DAMARIS POLANCO, BERNARDO LEDESMA y el DR. OSCAR ROSARIO, quienes han afirmado haberlas avanzado en su totalidad;

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

(A) Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 23 de febrero de 2009, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 11 de marzo de 2009, en donde la parte recurrida invoca su defensa respecto de la decisión impugnada y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 22 de febrero de 2013, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 1 de agosto de 2018, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

(C) Los magistrados Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno no figuran firmando la presente decisión por haber instruido y fallado el caso en una de las instancias de fondo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ayuntamiento del Municipio de Boca Chica y como parte recurrida Aseo Urbano S.A.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere que: **a)** entre las partes existe una relación contractual, alegadamente incumplida por Aseo Urbano S.A., procediendo la hoy recurrida, conforme a la cláusula arbitral acordada en el indicado contrato, a someter al arbitraje la resolución de la convención juntamente con la reparación de daños y perjuicios; **b)** el procedimiento especial antes indicado culminó con el laudo arbitral núm. 070273 de fecha 25 de agosto del 2008, que rechaza la excepción de nulidad en razón del orden público, ordena la rescisión del contrato de fecha 30 de agosto del 2002 y ordena al Ayuntamiento del Municipio de Boca Chica a pagar RD\$26,722,817.04 más el pago de un interés del 1.33% mensual; **c)** contra dicho fallo, el Ayuntamiento del Municipio de Boca Chica recurrió en apelación, recurso que fue decidido por la decisión hoy impugnada en casación, que declaró inadmisibles la vía recursiva fundamentado en que las partes suprimieron el recurso de apelación al laudo arbitral en virtud de la cláusula contenida en el contrato en cuestión.

Procede valorar en primer lugar las conclusiones incidentales planteadas en el

memorial de defensa de la parte recurrida en el cual persigue que sea declarado inadmisibles el recurso de casación sustentado en los presupuestos siguientes: (a) por no haber depositado las pruebas en que se basa el recurso de casación; (b) por haber sido sometido el recurso de casación en contra de un laudo arbitral, no emitido por un tribunal del orden judicial, en consecuencia no existiendo una disposición legal que determine el recurso extraordinario de casación para este tipo de decisiones, procede su inadmisibilidad; (c) por establecer el recurrente en sus conclusiones formales casar la sentencia 046-2009 de fecha 20 de junio de 2007, sin embargo el recurso está dirigido a una sentencia distinta de fecha 13 de febrero del 2009.

En cuanto al primer medio de inadmisión, de un examen crítico del incidente sometido por la parte recurrida se evidencia que el medio de inadmisión está fundamentado en motivos de fondo del recurso, puesto que la sanción que correspondería a la falta de pruebas en el expediente no es la inadmisibilidad, sino el rechazo del recurso, motivo por el que procede diferir su conocimiento para ser conocido

conjuntamente con el fondo, en la medida que proceda.

En cuanto al segundo medio de inadmisión, contrario a lo invocado por el recurrido, en la especie el recurrente pretende impugnar la sentencia dictada por la alzada, que declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en contra del laudo arbitral, en consecuencia, dicha decisión si es susceptible del recurso de casación en virtud de lo que establece el artículo 1 de la ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, razones por las cuales se rechaza el incidente planteado.

En cuanto al tercer medio de inadmisión, el mismo procede su rechazo en virtud de que si bien es cierto que la parte recurrente solicitó en el numeral segundo de sus conclusiones formales casar la sentencia 046-2009 de fecha 20 de junio de 2007, no menos cierto es que el mismo se considera un error material involuntario, toda vez que en todas las partes del memorial de casación se menciona la fecha real de la sentencia que recurre y en adición el auto núm. 003-2009-00379 de fecha 23 de febrero del 2009, expedido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia que autoriza el emplazamiento del recurrente al recurrido, establece a su vez la fecha real de la sentencia, la cual es el 13 de febrero del 2009.

Según consta en el fallo impugnado, la alzada derivó la inadmisibilidad del recurso fundamentada en que las partes suprimieron el derecho al recurso de apelación mediante la cláusula arbitral contenida en el contrato de fecha 30 de septiembre del 2002, en tal sentido la jurisdicción *a qua* entendió procedente declarar inadmisibile la vía recursiva.

La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** contradicción de motivos, desnaturalización de los hechos; **segundo:** violación de las disposiciones contenidas en el artículo 1134, perdida de fundamento jurídico y falta de base legal; **tercero:** violación al derecho de defensa, invocación de medios de hecho y derecho de oficio, desnaturalización de los hechos.

En cuanto a los medios de casación que invoca la parte recurrente, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, se alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en los vicios invocados, cuando hace prevalecer una cláusula que suprime el derecho al recurso de apelación en el contrato que originó la contestación, sin embargo dicha cláusula es contraria al orden público, toda vez que el objeto del contrato antes indicado era la recolección y administración de los desperdicios, cuestión inherente a los ayuntamientos siendo una institución que corresponde al orden público, en tal virtud las disposiciones legales y constitucionales establecen que el límite de la autonomía contractual es la afectación del orden público, por consiguiente la alzada no podía aplicar dicha cláusula, por ser contraria al orden público y en consecuencia nula de pleno derecho; que por otra parte alega el recurrente que el artículo 1003 del Código de Procedimiento Civil establece la prohibición por parte del estado y los domicilios de suscribir pactos arbitrales, por lo tanto son nulos los compromisos que conciernen al orden público en materia de arbitraje.

En cuanto a los vicios invocados, la parte recurrida defendió la sentencia impugnada estableciendo, en síntesis, que el artículo 15 de la ley 50-87, permite a los ayuntamientos y municipios ir al arbitraje, en consecuencia al suscribir la cláusula arbitral el recurrente, estaba en las facultades legales otorgadas por la ley; que por otro lado el contrato objeto de la contestación no es un asunto que involucre el orden público, razones por la cual la alzada hizo una aplicación correcta del derecho.

De la revisión del fallo impugnado se comprueba que la corte *a qua* motivó en el sentido siguiente: *que en nuestro sistema jurídico existen dos regímenes de conciliación y arbitraje, el de derecho común previsto en los artículos 1003 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y el especial previsto en el artículo 15 de la ley 50-87, del 04 de julio del 1987; que una de las diferencias fundamentales entre los dos regímenes radica en que el de derecho común no puede hacer compromisos y renunciar a la jurisdicción ordinaria el Estado, los municipios ni los establecimientos públicos, mientras que en el especial no existe dicha prohibición; (...) que en la especie las partes renunciaron a la jurisdicción ordinaria y decidieron acogerse al procedimiento de conciliación y arbitraje especial y previsto en la indicada ley No.*

50-87, no hay lugar a invocar la protección del orden público, como erróneamente lo hace la ahora recurrente; que aún cuando el doble grado de jurisdicción constituye un principio y una regla general, nada impide que las partes en un proceso renuncien al recurso de apelación; sobre todo cuando el conflicto es sustraído de la jurisdicción ordinaria, como ocurre en la especie, de lo contrario la institución del arbitraje perdería su esencia y su naturaleza; (...) que en la especie, esta Sala entiende que la renuncia previa al derecho de apelar el laudo que resolviera los diferendos que surgieran entre las partes, (...), constituye una causal de inadmisión incuestionable (...)

En la especie, lo que pretende el recurrente es invalidar la cláusula de supresión del recurso de apelación a un laudo arbitral, legalmente pactada en el contrato de fecha 30 de agosto del 2002 suscrito entre las partes, aduciendo que la misma juntamente con la cláusula arbitral es contraria al orden público; en efecto tal y como hizo constar la alzada, el artículo 15 de la ley núm. 50-87, de fecha 4 de junio del 1987, que crea las Cámaras de Comercio y Producción, aplicable a este caso, establece: *Las Cámaras de Comercio y Producción podrán establecer en sus respectivas jurisdicciones, un Consejo de Conciliación y Arbitraje que actuará como amigable componedor o Arbitro para conocer los diferendos que puedan surgir entre dos o más miembros de las Cámaras o entre un miembro y una persona física o moral que no pertenezca a la Cámara. Entre los diferendos que podrá conocer dicho Consejo se encuentran aquellos que surjan entre uno o más miembros de la Cámara y el Estado o cualquiera de sus dependencias, sean éstos ayuntamientos, municipios, organismos, empresas e instituciones autónomas y descentralizadas del Estado y órganos de la Administración Pública en general sin importar la naturaleza del diferendo.*

En ese sentido tal y como establece la corte *a qua* al someterse las partes al procedimiento arbitral establecido por la indicada norma núm. 50-87, la prohibición existente para las entidades de derecho público, como es el caso de los Ayuntamientos, en el proceso de arbitraje de derecho común que existía al momento de la suscripción del contrato, no le eran aplicables, puesto que el legislador permite en el régimen especial antes indicado el establecimiento de la indicada cláusula arbitral y por consiguiente la supresión de las vías recursivas al laudo que surgiera del indicado proceso arbitral, en consecuencia no existe vulneración al orden público establecido constitucionalmente, cuando expresamente las partes han renunciado a la jurisdicción ordinaria y han elegido la vía arbitral, por lo que no son nulas las convenciones que expresamente el legislador permite suscribir, como en la especie.

En ese orden de ideas cabe destacar que ha sido juzgado por esta Sala, que la sumisión voluntaria de las partes a arbitraje de las controversias o disputas derivadas de un determinado contrato, supone, en principio, la supresión de la vía jurisdiccional y, en particular, la renuncia al derecho a una segunda instancia para la revisión del fondo del asunto. Por otra parte esta jurisdicción ha sostenido que con la intervención judicial limitada se persigue, principalmente, el respeto a la autonomía de la voluntad de las partes instituida en el artículo 1134 del Código Civil que en principio debe primar en los acuerdos de arbitraje, pues persigue extraer del ámbito de la competencia judicial diversos casos para que sean conocidos por uno o varios árbitros; en ese tenor, las cláusulas arbitrales deben ser respetadas tanto por los jueces del fondo como los jueces de lo provisional, debiendo los primeros declarar su incompetencia cuando les sea solicitada y, los segundos, su falta de poder, debiendo verificarse en ambos casos que no se trate de una de las causales ya señaladas, en que la intervención judicial es admitida.

Como corolario de lo anterior, en la especie la corte *a qua*, respetó correctamente la cláusula arbitral y la supresión de la vía ordinaria, ordenando la inadmisibilidad del recurso, en tal sentido no se evidencia que con esto la alzada incurriera en ninguno de los vicios invocados por la parte recurrente, razón por la cual los mismos se rechazan y por vía de consecuencia el recurso de casación que nos ocupa.

Cuando las partes sucumben parcial o totalmente en sus pretensiones, procede que las costas sean compensadas, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-

91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 44 de la Ley núm. 834; artículo 15 de la ley núm. 50-87 del 4 de junio del 1987.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de Boca Chica, contra la sentencia núm. 046-2009, de fecha 13 de enero de 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes señalados.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici